

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 33-2021-P-CPJP-YG

**FECHA:** 10 DE FEBRERO DE 2021

**MATERIA:** FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**TEMA:** CONVOCATORIA A AUDIENCIA PARA RENOVAR UNA BOLETA DE APREMIO

**CONSULTA:**

¿Para la renovación de una boleta de apremio personal caducada o cuando en la audiencia de revisión de apremio el demandado/a incumpla con el compromiso de pago, es necesario volver a convocar la audiencia?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 29 DE DICIEMBRE DE 2021

**NO. OFICIO:** 1165-P-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA. –**

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- (Sustituido por la Sen. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso

de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.”

## **ANÁLISIS**

El Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos, sustituido por la sentencia. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019, establece de manera puntual que la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días, también ordenara la prohibición de salida del País del alimentante.

En cuanto a la figura de la renovación de la boleta de apremio personal no existe contemplada en el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia tampoco en el Código Orgánico

General de Procesos, ya que la emisión de boletas de apremios depende mucho de la comparecencia o no a la audiencia de revisión de apremio personal, ya que el fallo constitucional es claro en indicar si existe falta de comparecencia, reincidencia en el incumplimiento al compromiso de pago, el incumplimiento al apremio parcial se tendrá que ordenar el apremio personal total.

### **ABSOLUCIÓN**

La audiencia de revisión de apremio procede solo cuando existe pensiones alimenticias adeudadas, si se convocara audiencia de revisión de apremio personal y no llegare asistir el demandando o alimentante, se ordenara el apremio personal total, y en caso que no se haga efectiva aquella boleta emitida, se tendrá que volver a convocar por la existencia de falta de comparecencia en la primera, distinto donde solo con la comprobación de que sigue adeudando pensiones alimenticias, pese haber comparecido audiencia y no haber justificado su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica.